

9233

ORDEN de 21 de abril de 1999 por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las Elecciones Municipales y al Parlamento Europeo de 13 de junio de 1999.

Los Reales Decretos 606/1999, de 19 de abril y 595/1999, de 19 de abril, de Convocatoria de Elecciones Locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla, y de Convocatoria de Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, establecen en su artículo 1 la convocatoria de las citadas elecciones para su celebración el próximo día 13 de junio de 1999.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo, y 3/1998, de 15 de junio, dentro de su título III, de las disposiciones especiales para las elecciones municipales, regula las cuantías de las subvenciones a los gastos electorales en su artículo 193, cuyo apartado 4 indica que «las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria».

Asimismo, dentro de su título VI, de las disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento Europeo, la citada Ley Orgánica regula las subvenciones a los gastos electorales en su artículo 227, cuyo apartado 4 establece el mismo mandato de actualización que el artículo 193 antes citado.

La concreción de las subvenciones por gastos electorales, al venir expresadas en pesetas constantes, exige la aplicación de las tasas de deflación que vienen determinadas por el Índice de Precios de Consumo aplicable en cada caso,

En su virtud, dispongo:

Primero.—La actualización de las cantidades fijadas para subvencionar los gastos originados por las actividades electorales, reguladas en el artículo 193 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en redacción dada al mismo por la Leyes Orgánicas 8/1991, de 13 de marzo y 13/1994, de 30 de marzo, se verificará mediante la aplicación a las cantidades mencionadas en dicho artículo del coeficiente deflacionista corrector del IPC.

Segundo.—Las cantidades a las que se refiere el apartado anterior serán las siguientes:

- a) Subvención de 32.650 pesetas por cada Concejal electo.
- b) Subvención de 65 pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Concejal.

Tercero.—Para las elecciones municipales el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 14 pesetas el número de habitantes correspondiente a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.

Por cada provincia, aquéllos que concurran a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar, además, otros 18.128.000 pesetas por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.

Cuarto.—Adicionalmente a los apartados anteriores, el importe de la subvención a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, de los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, se ajustará a las reglas siguientes:

- a) Se abonarán 26 pesetas por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya obtenido representación en las Corporaciones Locales de que se trate, siempre que la candidatura de referencia hubiese presentado listas en el 50 por 100 de los municipios de más de 10.000 habitantes de la provincia correspondiente y haya obtenido, al menos, representación en el 50 por 100 de los mismos.
- b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado tercero, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que se refiere el apartado cuarto.

Quinto.—La actualización de las cantidades fijadas para subvencionar los gastos originados por las actividades electorales, reguladas en el artículo 227 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en redacción dada al mismo por las Leyes Orgánicas 8/1991, de 13 de marzo y 13/1994, de 30 de marzo, se verificará mediante la aplicación a las cantidades mencionadas en dicho artículo del coeficiente deflacionista corrector del IPC.

Sexto.—Las cantidades a las que se refiere el apartado anterior serán las siguientes:

- a) Subvención de 3.918.000 pesetas por cada escaño obtenido.
- b) Subvención de 131 pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

Séptimo.—Para las elecciones al Parlamento Europeo el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 23 pesetas el número de habitantes correspondiente a la población de derecho en las secciones electorales donde se haya solicitado que se efectúe la difusión de las papeletas.

Octavo.—Adicionalmente a los apartados anteriores, el importe de la subvención a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, de los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores, en al menos una Comunidad Autónoma, de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, se ajustará a las reglas siguientes:

- a) Se abonarán 18 pesetas por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 15 por 100 de los votos válidos emitidos.
- b) Se abonarán 14 pesetas por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 6 por 100 de los votos válidos emitidos.
- c) Se abonarán 3 pesetas por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 3 por 100 de los votos válidos emitidos.
- d) Se abonará 1 peseta por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 1 por 100 de los votos válidos emitidos.

La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado séptimo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a la que se refiere el apartado octavo.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

9234

REAL DECRETO 594/1999, de 9 de abril, por el que se acuerda la segregación de la Delegación de Castilla y León del Colegio Oficial de Biólogos.

El Colegio Oficial de Biólogos, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 69 de sus Estatutos, aprobados por Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, ha solicitado la segregación de la Delegación que actualmente tiene en Castilla y León, para la posterior creación del Colegio Oficial de Biólogos en esa Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril.

El Colegio Oficial de Biólogos tiene ámbito estatal, por lo que la competencia para aprobar el acto de segregación corresponde al Estado, mientras que la creación de un nuevo Colegio Oficial de Biólogos de Castilla y León es competencia de la Comunidad Autónoma al desarrollar su actividad en este ámbito territorial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo único.

Se segrega del Colegio Oficial de Biólogos la actual Delegación del mismo en Castilla y León.

Disposición adicional única.

La segregación a que se refiere el artículo único de este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de la norma autonómica de creación del Colegio Oficial de Biólogos de Castilla y León.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

9235 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 14 de diciembre de 1998, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se hace pública la relación de cursos finalizados y en su caso convocados, autorizados y declarados equivalentes en el año 1998.*

Advertido error en el texto de dicha Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1999, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4310 del anexo de la Resolución antes mencionada en el curso de especialización en Pedagogía Terapéutica organizado por la Universidad de Valladolid, la relación de participantes aparece incompleta habiéndose omitido los últimos nueve participantes:

N.º de orden	Apellidos y nombre	Documento nacional de identidad
26	Peinado Sánchez, Lorenza	7.939.029
27	Pereiro Ainoza, M. ^a Josefa	12.706.737
28	Rodríguez Matesanz, M. ^a Eugenia	9.267.910
29	Rodríguez Martínez, M. ^a Isabel	11.698.967
30	Rodríguez Vaca, M. ^a Jesús	12.230.667
31	Ruiz Martínez, Justina	12.172.444
32	Sánchez Rodríguez, Ángel Mario	12.199.625
33	Sigüenza Ayuso, Milagros	12.366.449
34	Urdiales Escudero, Miguel Ángel	9.278.122

9236 *CORRECCIÓN de errores de la resolución de 1 de febrero de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se hace pública la relación de cursos finalizados y en su caso convocados, autorizados y declarados equivalentes en el año 1998.*

Advertido error en el texto de dicha Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1999, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8157 del anexo de la Resolución antes mencionada en el curso de especialización en Pedagogía Terapéutica organizado por la Universidad de Zaragoza, en la relación de participantes aparece el nombre «Carbonel Galán, M.^a Carmen», insértese «Carbonel Gan, María Carmen».

9237 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 10 de marzo de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se convoca curso de formación a distancia en Ciencias de la Naturaleza, para profesorado de Educación Secundaria Obligatoria.*

Padecidos errores en la Resolución de 10 de marzo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril) por la que se convoca curso de formación a distancia en Ciencias de la Naturaleza, para profesorado de Educación Secundaria Obligatoria, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En el apartado noveno, donde dice: «La elaboración del trabajo global correspondiente a cada fase»; debe decir: «La elaboración del trabajo global correspondiente al curso».

En el apartado décimo que dice: «Finalizadas cada una de las dos fases del curso, el Centro de Profesores y de Recursos procederá a la inscripción de la actividad en el Registro General de Formación, asignando a cada uno de los Profesores participantes evaluados positivamente un total de 12 créditos (ciento veinte horas) por fase y expidiendo las correspondientes certificaciones»; debe decir: «Finalizado el curso, el Centro de Profesores y de Recursos procederá a la inscripción del curso en el Registro de Formación, asignando a cada uno de los Profesores participantes evaluados positivamente un total de 12 créditos (ciento veinte horas) y expidiendo las correspondientes certificaciones».

9238 *RESOLUCIÓN de 8 de abril de 1999, de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, por la que se dictan normas para la realización de las pruebas extraordinarias conducentes a la obtención del título de Graduado Escolar, hasta el término del curso 2001-2002.*

La Orden de 31 de junio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto) por la que se regula la obtención del título de Graduado Escolar mediante la realización de pruebas extraordinarias, dispone que las mismas se convocarán hasta el término del curso 2001-2002 y atribuye a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura la capacidad para su elaboración, desarrollo y evaluación, al tiempo que autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa para dictar las normas necesarias para la aplicación de dicha Orden.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo que sigue:

Primero.—Podrán acceder a la realización de las pruebas extraordinarias a que se refiere la presente Resolución las personas que cumplan o hayan cumplido los dieciséis años de edad en el año natural de cada convocatoria y no estén escolarizadas en la Educación Secundaria Obligatoria.

Las Direcciones Provinciales y/o Subdirecciones Territoriales, a través de sus respectivas Unidades (Servicio de Inspección Técnica de Educación, Unidad de Programas Educativos), así como de los centros autorizados, informarán sobre las pruebas extraordinarias: Requisitos, plazos de inscripción y convocatorias.

La matrícula se realizará durante la primera quincena del mes de mayo para la convocatoria de junio y durante la primera quincena del mes de julio para la convocatoria de septiembre. Serán las diferentes Unidades de Programa las que determinen los días concretos de la matriculación.

En la convocatoria del mes de junio, los aspirantes a la realización de la prueba que estén inscritos en los centros públicos autorizados podrán realizar la matrícula en sus propios centros.

El alumnado de centros privados lo hará en los centros públicos o en las Direcciones Provinciales. El alumnado no inscrito en los centros autorizados formalizará la matrícula en las distintas Direcciones Provinciales y/o Subdirecciones Territoriales. La matrícula de la convocatoria de septiembre se realizará en las Direcciones Provinciales y/o Subdirecciones Territoriales.

Segundo.—La Dirección Provincial designará las diferentes Comisiones evaluadoras en función del número de alumnos aspirantes, ubicación geográfica y otros aspectos significativos de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Los centros, receptores de matrícula, remitirán a la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, antes del día 20 de mayo la relación de alumnos matriculados.

b) Teniendo en cuenta las consideraciones de la Unidad de Programas Educativos y el Servicio de Inspección Técnica, la Dirección Provincial determinará el número de Comisiones evaluadoras, la fecha, lugares de realización de la prueba y número de alumnos asignados a cada Comisión,